



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléf.: 985 24 06 97 fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO.

SENTENCIA 00044/2017

En Oviedo, a 17 de febrero de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 358/2016 interpuesto por el procurador don [redacted] en nombre y representación de doña [redacted] y asistido por el letrado don [redacted] contra la Resolución, de 22 de noviembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don [redacted] y asistido por la letrada consistorial doña [redacted] relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúa como codemandada Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña [redacted] y asistida por el letrado don [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de octubre de 2016 el procurador don [redacted] en nombre y representación de dona [redacted] presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 28 de octubre de 2015 ante el Ayuntamiento de Oviedo, que con posterioridad fue confirmada en el mismo sentido desestimatorio por la Resolución, de 22 de noviembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531/2015/71, por la que se denegaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 12 de marzo de 2015 al caer en la calle de Alonso Quintanilla a la altura de la intersección con la calle del 19 de Julio, por el hundimiento de varios adoquines que estaban separados y con amplios huecos y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por un total de 48 días improductivos y 2 puntos, por importe total de 4.589,38 euros.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 358/2016 y por decreto de 31 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por diligencia de 1 de diciembre de 2016 se tuvo por personada y parte codemandada a Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña [redacted]

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo y emplazados los interesados, el 16 de febrero de 2017 se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. A instancias de la parte actora se amplía el recurso a la Resolución, de 22 de noviembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 4.589,38 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 22 de noviembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531/2015/71, por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 12 de marzo de 2015 al caer en la calle de Alonso Quintanilla a la altura de la intersección con la calle del 19 de Julio, por el hundimiento de varios adoquines que estaban separados y con amplios huecos y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por un total de 48 días improductivos y 2 puntos, por importe total de 4.589,38 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de sanidad así como los puntos de secuelas derivados del accidente producido en una calle peatonal de la ciudad. Considera que concurren todos los presupuestos para generar el derecho a la indemnización.

TERCERO. El Ayuntamiento considera, en sustancia, que los adoquines apenas presentaban irregularidades, dado que los defectos tienen escasa entidad y tal deficiencia se veía con claridad por los peatones. Subsidiariamente, hay concurrencia de culpas de la víctima. Asimismo, considera que la cuantía de la indemnización resulta desproporcionada y no se han acreditado los daños.

La aseguradora municipal insiste en la falta de prueba del nexo causal, la concurrencia de culpas de la recurrente dado que resulta inexplicable que haya retorcido el pie en un lugar que no es acera sino parte de la calzada. Asimismo, considera que un esguince de estas características no requiere tanto tiempo de curación y, desde luego, no ha producido secuelas que puedan considerarse de dos puntos en una persona especialmente joven.

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.





Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, apreciarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas que proceda indemnizar.

De las pruebas practicadas y, en particular, de los informes fotográficos que obran en autos (folios 19 y 20 de los autos), las deficiencias en el lugar donde se produce la caída son generalizadas, amplias, y visibles. Además, es preciso subrayar que se trata del puro centro comercial y cívico de la ciudad que es capital de nuestra Comunidad Autónoma.

Asimismo, a la vista de la testifical de la amiga que acompañaba a la recurrente y de esta misma resulta que la dinámica de la caída se debió a la separación entre los adoquines los que determinó que un lateral de la bota derecha de la recurrente que deambulaba por la zona quedase aprisionada o incrustada entre dos adoquines inconvenientemente separados y produjese la lesión de la recurrente.

Por tanto, resulta acreditada la relación de causalidad entre la caída y el estado defectuoso de la calle por donde transitaba la ahora recurrente por lo que, sin perjuicio de las matizaciones que se explican a continuación sobre otras circunstancias concurrentes, procede imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado.

SEXTO. En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpas de la recurrente, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) en estos términos: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración **cuando a la producción del resultado dañoso concorra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este.** Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

En este caso las mismas pruebas fotográficas revelan defectos muy amplios y generalizados, bien visibles y que, desde luego por eso mismo, exigían una mayor atención en la deambulación de los ciudadanos.

La recurrente iba acompañada por su amiga y se dirigía de mañana a la Plaza de *El Fontán* por lo que no se comprende que hubiese extremado la diligencia en ese tramo de la calzada que tiene un uso mixto peatonal y de tráfico restringido. En consecuencia, atendidas las circunstancias del caso puede apreciarse una falta de diligencia en la deambulación teniendo en cuenta el estado visible de desperfectos de la zona peatonal.

Por tanto y en este caso, ponderadas todas las circunstancias concurrentes puede considerarse que en la producción del accidente la ahora recurrente contribuyó aproximadamente en un tercio de la responsabilidad debido a la propia deambulación. Esto significa que debe exonerarse a la Administración en un tercio en de la responsabilidad extracontractual constatada debiendo aplicarse una disminución correlativa a la indemnización de los daños que se prueben producidos convenientemente por la parte actora.

SÉPTIMO. Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones y secuelas.





Por lo que se refiere a los daños corporales, conviene tener presente, **a título orientativo**, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2015, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La demandante basa el cálculo de la indemnización en los informes del HUCA y del Centro de Salud de Pola de Laviana de los que deduce que la curación requirió de 48 días improductivos y que el accidente le produjo unas secuelas que valora en dos puntos: fue tratada en Urgencias el 12 de marzo de 2015 y debió volver a la asistencia primaria el 22 de marzo de 2015, donde consta que camina con muletas y se señala que el tratamiento finaliza el 28 de abril de 2015; también se señala que persiste leve molestia en el ligamento calcáneo-peroneo y se dice que debe continuar realizando ejercicios de estabilización del tobillo durante los 15 posteriores al alta (folios 22 a 27 del expediente).

En cambio, la abogada consistorial y el letrado de la aseguradora municipal cuestionan tal modo de cálculo sin aportar, no obstante, informe pericial alguno.

Pues bien, de las pruebas aportadas únicamente por la parte actora, basadas en documentos de la sanidad pública, puede considerarse razonable y conforme a Derecho el cálculo de la indemnización que hace el letrado recurrente y que no resulta desvirtuado por prueba alguno de la Administración o de su aseguradora de 48 días improductivos y dos puntos de secuelas.

En suma y a la vista de las pruebas aportadas por la parte actora, resultan acreditados unos daños que se calculan aproximadamente en 4.589,37 euros.

No obstante, a tal cantidad debe aplicarse una compensación de un tercio por concurrencia de culpa de la recurrente, de tal modo que la cantidad que debe reconocerse como indemnizable es de 3.059,58 euros.

Por tanto, debe estimarse en parte el recurso jurisdiccional declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 3.059,58 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

OCTAVO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don
en nombre y representación de doña
contra la Resolución, de 22 de noviembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531/2015/71, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 3.059,58 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS